

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1631/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
SINALOENSE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ Y RICARDO ARGÜELLO
ORTIZ

Ciudad de México, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	11

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sinaloa.

- 3 **B. Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal de Guasave finalizó el cómputo, declaró la validez de la elección, otorgó la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición “Juntos haremos historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, bajo los siguientes resultados:

Partido Político	Votación obtenida	% de la votación	Alcanza el umbral (3%)	Ganador MR
	6,649 Seis mil seiscientos cuarenta y nueve	5.04%	Sí	-
	45,946 Cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis	34.82%	Sí	-
	2,111 Dos mil ciento once	1.60%	No	-
	6,061 Seis mil sesenta y uno	4.59%	Sí	Sí
	2,046 Dos mil cuarenta y seis	1.55%	No	-
	1,671 Mil seiscientos setenta y uno	1.27%	No	-
	2,561 Dos mil quinientos sesenta y uno	1.94%	No	-
	5,873 Cinco mil ochocientos setenta y tres	4.45%	Sí	-
	51,266 Cincuenta y un mil doscientos sesenta y seis	38.86%	Sí	Sí

SUP-REC-1631/2018

Partido Político	Votación obtenida	% de la votación	Alcanza el umbral (3%)	Ganador MR
	2,481 Dos mil cuatrocientos ochenta y uno	1.88%	No	Sí
	1,403 Mil cuatrocientos tres	1.06%	No	-
Candidato no registrado	60 Sesenta	0.05%	-	-
Votos nulos	3,808 Tres mil ochocientos ocho	2.89%	-	-
Total	131,936 Ciento treinta y un mil novecientos treintaisés	100.00%	-	-

- 4 En la misma fecha, el referido Consejo municipal realizó la asignación de las cinco regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, otorgándole cuatro regidurías al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Acción Nacional.
- 5 **C. Recursos de inconformidad.** En contra de los resultados y de la asignación de regidurías, los partidos Independiente de Sinaloa y Sinaloense promovieron sendos recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
- 6 **D. Sentencia local.** El veintiséis de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia por la que, entre otras cuestiones, determinó revocar la constancia de asignación de la cuarta regiduría de Representación Proporcional que correspondía al Partido Revolucionario Institucional y otorgársela a la primera fórmula de la lista del Partido Sinaloense.
- 7 **E. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En contra de dicha determinación el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral. En su oportunidad, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en

SUP-REC-1631/2018

el expediente SG-JRC-178/2018, por la que confirmó la diversa del Tribunal local.

- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de reconsideración para impugnar la sentencia antes precisada.
- 9 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SUP-REC-1631/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Partido Sinaloense compareció como tercero interesado.
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 12 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4,

párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 13 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el presente caso se debe de **desechar de plano** la demanda, derivado de que no se actualiza el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada la Sala responsable haya realizado un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad.
- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo

- 15 El artículo 25 de la Ley en comento, dispone que las sentencias dictadas por la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 16 En ese sentido, el artículo 61 de la ley en cita establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las

SUP-REC-1631/2018

sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los siguientes casos:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Instituto Nacional Electoral.
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.
- 17 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza solo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la no aplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la normativa convencional de la que es parte el Estado mexicano, o bien, cuando la sentencia impugnada hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación cuya finalidad es garantizar la

constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales.

- 19 De ello se colige que el recurso de reconsideración no es procedente para controvertir cuestiones de mera legalidad, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- 20 Consecuentemente, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

B. Análisis del caso en concreto

- 21 El partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-178/2018, por la que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que, entre otras cuestiones, le revocó la constancia de asignación al cuarto lugar de la lista de regidores de representación proporcional expedida en su favor, y otorgó dicha regiduría al Partido Sinaloense, en virtud de que alcanzó el umbral mínimo de votación (3%) en la elección del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.
- 22 No obstante, esta Sala Superior no advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, ni se realizó un análisis de constitucionalidad de ningún precepto

SUP-REC-1631/2018

normativo, ni ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia.

- 23 En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Guadalajara consideró inviable la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de que se le otorgara de manera adicional una regiduría de representación proporcional por encontrarse subrepresentado fuera del margen constitucional en la integración del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.
- 24 La Sala responsable consideró que no era posible realizar la compensación propuesta por el recurrente porque de atender su petición se afectaría el principio de pluralismo político, impidiendo que los Partidos Acción Nacional y Sinaloense integraran el referido ayuntamiento, pese haber alcanzado el umbral mínimo de votación (3%).
- 25 La Sala Guadalajara consideró que, de atender a la petición, se afectaría la libertad de configuración legal, al hacer nugatorio lo previsto en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual dispone que se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva.
- 26 En ese sentido, la Sala regional adujo que las regidurías de asignación directa, que obtienen los partidos políticos siempre

que hayan alcanzado el umbral mínimo de votación, tienen como finalidad garantizar, en gran medida, la conformación de órganos plurales, permitiendo la representación de grupos minoritarios y el que sus posiciones se vean reflejadas en la toma de decisiones.

- 27 De ahí que, la referida Sala compartiera el sentido del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, quien, tras realizar las rondas de asignación, concluyó que, de las cinco regidurías de representación proporcional, correspondía asignarle tres al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Acción Nacional y otra al Partido Sinaloense.
- 28 Sostuvo que con base en dicha distribución los Partidos Acción Nacional y Sinaloense se encontraban sobrerrepresentados en 1.52% y 2.18%, respectivamente; mientras que, el Partido Revolucionario Institucional se encontraba subrepresentado fuera del margen constitucional con un porcentaje de -17.42%.
- 29 No obstante, pese a dicho desajuste la Sala Guadalajara consideró inviable realizar la compensación constitucional, porque conforme a lo expuesto en el precedente dictado por esta Sala Superior en el SUP-REC-1273/2017 y acumulados, los ajustes a los límites de sobre y subrepresentación deberán de respetar aquellos cargos que de manera directa hubieran alcanzado los demás institutos políticos, por superar el umbral mínimo de votación; de ahí que, la compensación debe recaer

SUP-REC-1631/2018

exclusivamente en las posiciones asignadas por cociente natural y resto mayor, a fin de favorecer el pluralismo político.

- 30 De lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara comprendió cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, en lo referente a la posibilidad de realizar ajustes en los cargos asignados de manera directa a las diversas fuerzas políticas, es decir, no se advierte que haya realizado una interpretación directa de preceptos constitucionales o abordado algún tema atinente a cuestiones de convencionalidad.
- 31 De la misma forma, al analizar los agravios expuestos por el partido recurrente en esta instancia se tiene que las manifestaciones se basan en cuestiones de mera legalidad al controvertir lo siguiente:
- La Sala responsable no fundamentó ni motivó su fallo porque únicamente señaló que de realizar los ajustes para compensar la subrepresentación se incumpliría con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley local, sin atender a los límites de sobre y subrepresentación previstos en la Constitución Federal.
 - La sentencia no fue exhaustiva porque la Sala Guadalajara no atendió a la totalidad de los agravios planteados, sino

que se limitó a invocar precedentes relacionados con la pluralidad en la integración de los órganos de gobierno.

- Reitera las manifestaciones por las que considera necesario revocar la asignación de regidores de Representación Proporcional.

32 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

33 Similar criterio se adoptó al resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-1168/2018; SUP-REC-1295/2018; y SUP-REC-1483/2018 y acumulado; y SUP-REC-1554/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-1631/2018

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZANA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1631/2018 (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA).

En este voto desarrollamos las ideas por las cuales no compartimos la propuesta de desechamiento que se somete a consideración del pleno de esta Sala Superior¹.

Estimamos que, en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

CONTENIDO

- 1. Hechos del caso 14**
- 2. Propuesta de mayoría: desechamiento 14**
- 3. Razones esenciales del disenso 15**

¹ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1631/2018

1. Hechos del caso

En el caso concreto, el **Instituto Local** aplicó los límites de sobre y subrepresentación en la integración del órgano, el cual quedó conformado de la siguiente manera:

Partido Político	Mayoría Relativa					
	9 cargos.					
Partido Político	Votación obtenida	% de la votación	-8	+8	Porcentaje de representatividad	Diferencia
	6,649	5.62%	-2-38	13.62	7.14% (1 regiduría)	1.52%
	45,946	38.84%	30.84	46.84	28.56 (4 regidurías)	-17.42

2.

El **Tribunal Local** y la **Sala Regional** estimaron que los límites no debían aplicarse, por tanto, la conformación del órgano quedó de la siguiente manera:

Partido Político	Mayoría Relativa					
	9 cargos.					
Partido Político	Votación obtenida	% de la votación	-8	+8	Porcentaje de representatividad	Diferencia
	6,649	5.62%	-2-38	13.62	7.14% (1 regiduría)	1.52%
	45,946	38.84%	30.84	46.84	21.42 (3 regidurías)	-17.42
	5,873	4.96%	-3.04	12.96	7.14% (1 regidurías)	2.18%

2. Propuesta de mayoría: desechamiento

El proyecto estima que la demanda se debe desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues el recurrente no plantea una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Guadalajara hubiera dejado de estudiar o que hubiera analizado indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la sentencia de la Sala Responsable comprendió cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, en

específico, en la imposibilidad de realizar ajustes de sobre y subrepresentación en las regidurías asignadas de manera directa por umbral mínimo.

De ahí que, la Sala Guadalajara determinó confirmar la resolución impugnada, porque en su concepto los ajustes a los límites de sobre y subrepresentación deberán de respetar aquellos cargos que de manera directa hubieran alcanzado los demás institutos políticos, por superar el umbral mínimo de votación; de ahí que, exclusivamente deben de recaer en las posiciones asignadas por cociente natural y resto mayor, a fin de favorecer el pluralismo político.

De esta manera, para la mayoría, en la determinación impugnada y los argumentos de los recurrentes, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

3. Razones esenciales del disenso

Disentimos de la sentencia aprobada por la mayoría por dos razones. En primer lugar, consideramos que el recurso de reconsideración sí es procedente y, en segundo lugar, estimamos que los límites de sobre y subrepresentación no son aplicables a los ayuntamientos.

3.1 Procedencia

Desde nuestro punto de vista consideramos que sí existe materia de constitucionalidad. Lo anterior porque la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/20162, misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I,

² De rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".

SUP-REC-1631/2018

primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

De esta manera desde nuestra óptica la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en ayuntamientos conlleva una relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también le son aplicables a aquellos.

Máxime si se toma en cuenta que en el caso de Sinaloa la legislación estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la Sala Regional y el Tribunal Local sostuvieron que se trata de un mandato constitucional.

Sin que sea obstáculo que, ambos órganos sostuvieran que una vez verificados dichos límites no era posible realizar ajustes, ello, porque las regidurías que se verían afectadas son las de asignación directa por umbral mínimo.

No obstante, como quedó expuesto, el tema fundamental a dilucidar radica en establecer si dichos límites deben ser aplicados para la asignación de regidurías de representación proporcional. En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

En ese sentido, el recurrente combate medularmente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del ayuntamiento, porque considera que le debió ser asignada una regiduría más por encontrarse subrepresentado.

Lo cual, a nuestro juicio, sí obliga a hacer un análisis o una interpretación de preceptos constitucionales, concretamente, de los artículos 115 y 116

SUP-REC-1631/2018

de la Constitución general y, por lo tanto, consideramos que sí se actualizaba el requisito especial de procedencia.

Así, si el inconforme reclama que la asignación realizada en las diversas instancias es indebida, es evidente que dicho análisis es de naturaleza constitucional y debe revisarse el fondo de estos recursos a fin de que esta Sala Superior, realice el pronunciamiento respectivo, pues se insiste, la argumentación realizada por la Sala Guadalajara se basa en una jurisprudencia que, a su vez, interpretó diversos artículos de la Constitución general.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

3.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para partidos políticos en los congresos locales no aplica para ayuntamientos

Ahora bien, superada la procedencia, consideramos que en el fondo del asunto debe **confirmarse** la asignación de regidurías por el principio de

SUP-REC-1631/2018

representación proporcional que realizaron el Tribunal Local y la Sala Regional, no obstante, la razón de ello radica en que, desde nuestra óptica los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución General para el caso de los congresos estatales no resulta aplicable para la integración de los ayuntamientos.

Es decir, es correcto que no se hayan aplicado los límites al caso concreto, pero no porque las asignaciones directas por umbral mínimo no sean susceptibles de modificarse, sino porque, como quedó expuesto, **la verificación de dichos límites no es aplicable a los ayuntamientos.**

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable interpretó la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

En el caso concreto, la Sala Guadalajara estimó que de realizarse los ajustes de sobre y subrepresentación, ello, provocaría un mayor perjuicio, pues se afectarían la **pluralidad política** en la integración del órgano, así como las **regidurías que fueron asignadas de manera directa por umbral mínimo.**

En atención a lo anterior, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de la interrupción del criterio contenido en la jurisprudencia, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”³**, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

³ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en

SUP-REC-1631/2018

a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación. **(resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).**

d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias **(Deferencia al legislador estatal).**

En conclusión, consideramos que el presente caso es un ejemplo de la falta de idoneidad en la aplicación de los límites de la sobre y subrepresentación en ayuntamientos, porque como quedó evidenciado, al

una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

SUP-REC-1631/2018

no aplicarse dicho criterio, se privilegia una integración plural del órgano municipal para que las fuerzas minoritarias tengan participación, lo que es acorde con las finalidades de la representación proporcional. Además, De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**